

EDJ 2002/42412

Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 1ª, A 8-1-2002, nº 2/2002, rec. 96/2001
Pte: Martínez de Salinas Alonso, Luis

Resumen

Se desestima el recurso de súplica interpuesto por la defensa del reclamado -nacional español- contra auto que acordó declarar procedente su extradición a Italia, manteniéndose éste en su integridad. Entre otras consideraciones, la Sala afirma que las diferencias penológicas en cada una de las legislaciones del Estado requirente y requerido no pueden ser obstáculo a la extradición, a no ser que la pena que señala la legislación de aquél pudiera ser inhumana, degradante o no estar en relación directa con los fines que debe cumplir la pena.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 4/1985 de 21 marzo 1985. Extradición Pasiva
art.3
Instr. Ratif de 21 abril 1982. Convenio Europeo de Extradición
art.3 , art.6 , art.7 , art.12
CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.25

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

EXTRADICIÓN
REQUISITOS

Duración de la pena

SUPUESTOS DIVERSOS

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de súplica

Legislación

Aplica art.3 de Ley 4/1985 de 21 marzo 1985. Extradición Pasiva
Aplica art.3, art.6, art.7, art.12 de Instr. Ratif de 21 abril 1982. Convenio Europeo de Extradición
Aplica art.25 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Cita Ley 4/1985 de 21 marzo 1985. Extradición Pasiva
Cita Conv. de 4 noviembre 1950. Convenio Europeo para la Protección Derechos Humanos y Libertades Fundamentales

Jurisprudencia

Resuelve el recurso interpuesto contra AAN Sala de lo Penal de 17 octubre 2001 (J2001/68797)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección 1ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dictó auto 332/2001 de fecha 17 de octubre EDJ 2001/68797 , por el que acordaba declarar procedente la extradición a Italia del nacional español Domingo, a fin de que sea perseguido penalmente por los hechos y delitos expresados en el apartado 13 b y c de la propia resolución, apartado que recogía el contenido de la ordenanza de aplicación de medida cautelar de prisión expedida el 4 de febrero de 1999 por el Doctor Maurizio Grigo, Juez de las Investigaciones Preliminares del Tribunal de Milán, M.11705/97 más 1637/98 RGMR //5755/98 RGGIP.

Notificada la anterior resolución, la defensa del reclamado interpuso contra ella recurso de súplica, del que se dio traslado al Ministerio Fiscal quien en escrito de fecha 7 de noviembre impugnó el recurso.

SEGUNDO.- Remitidas las actuaciones al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por providencia de fecha 13.11.2001 se designó Ponente para el Recurso de Suplica al Ilmo. Sr. D. Luis Martínez de Salinas Alonso, señalándose para la deliberación y decisión por el Pleno de la Sala el día 29.11.2001 a las 9.30 horas, lo que así ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pivota el escueto, pero muy técnico, recurso de súplica interpuesto por el reclamado en cuatro motivos de recurso, dos de ellos en íntima relación. En primer lugar, la consideración de que la pena señalada a los delitos por los que es perseguido el reclamado, es muy superior en el ordenamiento italiano a la señalada en el ordenamiento español; por consiguiente, se produce en contra del reclamado un perjuicio que prohibirían los artículos 12, 7, 6 y 3 del Convenio Europeo de Extradición EDL 1982/8970 y el artículo 25 de la Constitución Española EDL 1978/3879 , en cuanto prohíbe la condena por acciones u omisiones que no constituyan delito en nuestro país, según la legislación vigente en cada momento, debiéndose interpretar éste, alega el recurrente, en sentido extensivo, en cuanto que debe extenderse a lo que favorezca al hipotético reo con relación a la legislación de otro país.

El segundo motivo del recurso es la intervención en la investigación italiana de un agente provocador, figura prohibida en el sistema o el sistema jurídico español. Se dice así, que al folio 101 del expediente remitido por las autoridades italianas figura la intervención de un agente provocador.

El tercer motivo del recurso se basa en la consideración de nacional español del recurrente, en tanto en cuanto, se alega, el art. 3 de la Ley 4/1985, de Extradición Pasiva EDL 1985/8075 , prevee la no concesión de extradición a ciudadanos españoles. Este motivo del recurso se pone también en íntima conexión con el hecho de que el reclamado ha expresado su deseo de ser juzgado por las autoridades judiciales españolas.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere al primero de los argumentos, ya ha alegado en la instancia, y al que se dio cumplida contestación en el auto recurrido, el Pleno pone de manifiesto, en primer lugar, que no se tiene constancia cierta de la pena de la que deba partirse para hacer la ponderación que alega la parte. Indudablemente el recurrente habrá hecho el cálculo que alega en base a los hechos imputados y las penas en la legislación italiana, pero mientras no haya una sentencia de la que partir como base cierta, el argumento que esgrime queda en el aire. En segundo lugar, el Pleno no puede sino hacer referencia a los acertados razonamientos que contiene el auto de instancia. Las diferencias penológicas en cada una de las legislaciones del estado requirente y requerido no pueden ser obstáculo a la extradición, a no ser que constara que la pena que señala la legislación del estado requirente pudiera ser inhumana, degradante o no estar en relación directa con los fines que debe cumplir la pena. Lo contrario equivaldría a admitir que las autoridades judiciales del estado requerido podrían poner en cuestión la legislación del estado requirente, lo que no es admisible en el contexto de países que han suscrito el Convenio Europeo de Derechos Humanos EDL 1979/3822 , y que se rigen por normas propias de todo listado de Derecho.

Por último, cuando Domingo presuntamente decidió realizar las acciones por las que es perseguido en Italia, podría perfectamente haber sido conocedor de que la legislación italiana señala determinadas penas para determinados actos. Es decir, las consecuencias previsibles de su conducta pudieron ser perfectamente conocidas, argumento al que se refiere con reiteración el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TERCERO.- Ya por lo que se refiere al argumento de la intervención del agente provocador, el Pleno debe poner de manifiesto en primer lugar, que el folio 101 del expediente que han remitido las Autoridades Italianas corresponde con una orden de busca y captura expedida por el Tribunal de Milán. De otro lado, el folio 101 de todo el procedimiento español es un auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 1. Por consiguiente, la alegación de la parte es totalmente carente de apoyo, máxime si se tiene en cuenta, como acertadamente alega el Ministerio Fiscal en su impugnación del recurso, y también se desarrolla en el auto de instancia, que se trata de una alegación de parte que está carente del más mínimo apoyo táctico, y también si se tiene en cuenta que en todo caso el Agente infiltrado si que está admitido por la legislación española.

CUARTO.- Por último, y en lo que se refiere a la condición de nacional español del requerido, se encuentra desacertado el recurrente cuando pretende la aplicación de la Ley de Extradición Pasiva EDL 1985/8075 , siendo así que la norma aplicable con carácter preferente en este caso es el Convenio Europeo de Extradición. Su artículo 6 EDL 1982/8970 no excluye en ningún momento la extradición de nacionales, exclusión que únicamente procedería en el caso de que no concurriera el principio de reciprocidad, lo que no sucede con la República Italiana, que ordinariamente entrega reclamados de nacionalidad italiana a petición de las Autoridades Españolas.

Por último, el deseo de ser juzgado por un Juez español no está a disposición del reclamado, puesto que en definitiva lo que se aplica son normas de ius cogens, aplicables con independencia de la voluntad de las partes incluso, también con independencia de la voluntad del propio Tribunal.

Por todos estos motivos, el recurso debe ser desestimado.

En consecuencia, el Pleno acordó la siguiente:

FALLO

Se desestima el recurso de súplica interpuesto por la defensa de Domingo, contra el auto de fecha 17.10.2001 dictado por la Sección 1ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional EDJ 2001/68797 en el procedimiento de extradición núm. 2/2001 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, Rollo de Extradición núm. 7/2001, resolución recurrida que se mantiene en su integridad.

Así por este nuestro auto, lo acordamos, mandamos y firmamos. Siro Francisco García Pérez.- Francisco José Castro Meije.- Carlos Cezón González.- Jorge Campos Martínez.- Ángela María Murillo Bordallo.- Manuela Fernández Prado.- Antonio Díaz Delgado.- Luis Martínez de Salinas Alonso.- Javier Gómez Bermúdez.